

Expediente: **2302/13**

Carátula: **REINOSO MARIA VICTORIA C/ JEMIMAH ELIZABETH OJEDA CARULLO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27259222864 - REINOSO, MARIA VICTORIA-ACTOR

20217441073 - OJEDA CARULLO, JEMIMAH ELIZABETH-DEMANDADO

20217441073 - DARIUS, ROBERTO WALTER-DEMANDADO

20217441073 - ADRA, SERGIO FABIAN-DEMANDADO

90000000000 - AGUIRRE, ARTURO EXEQUIEL-DEMANDADO

20184765447 - CARRIZO, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20217441073 - LIZARRAGA, MARCELO VICTOR-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27259222864 - CASTAÑO, ANA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

26

JUICIO: REINOSO MARIA VICTORIA c/ JEMIMAH ELIZABETH OJEDA CARULLO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2302/13.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2302/13



H103255705917

JUICIO: REINOSO MARÍA VICTORIA C/ JEMIMAH ELIZABETH OJEDA CARULLO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2302/13

San Miguel de Tucumán, de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación sustanciados ante el Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación, en la causa caratulada “Reinosa María Victoria c. Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo y otros s/ Cobro de pesos. Expte. N° 2302/13”, de los que

RESULTA:

En fechas 23/06/2021 y 24/05/2022, el codemandado Arturo Exequiel Aguirre -con el patrocinio del letrado Gustavo Carrizo-, y el 04/11/2021, el letrado Marcelo Lizárraga -en representación de los codemandados Jemimah Ojeda Carullo, Sergio Fabián Adra y Roberto Daruis- apelaron la sentencia definitiva N° 385 del 09/06/2021, aclarada por sentencia N° 725 del 22/10/2021, ambas emanadas del Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación.

Que los recursos de apelación son concedidos por providencias de fechas 01/08/2023 -Arturo Aguirre- y 16/08/2024. En esta última el juzgado hace constar que, como el letrado Lizárraga interviene en el carácter de patrocinante del accionado Adra y la presentación del 04/11/2021 fue firmada únicamente por el profesional, considera interpuesta la apelación solamente por los demandados Daruis y Ojeda Carullo.

El 07/08/2023 el letrado Carrizo informa que, por radicación en otra provincia, no puede continuar el patrocinio del señor Aguirre y solicita que se lo cite y emplace para constituir nuevo domicilio procesal digital. El 08/08/2023 el juzgado dispone la notificación al codemandado Aguirre para apersonarse por sí o por apoderado bajo apercibimiento de tener por tal los estrados judiciales digitales (Art. 22 CPL) a la vez que hace saber al letrado Carrizo que debe continuar el ejercicio de la representación hasta la finalización del plazo estipulado (Arts. 16, inc. 2 y 17 del CPCC). Notificado el accionado Aguirre el 25/04/2024 sin que hubiera comparecido, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto el 08/08/2023. Asimismo, por decreto del 01/09/2023 se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionado Arturo E. Aguirre en contra de la sentencia de fondo.

Por su parte, los codemandados Ojeda Carullo y Daruis presentan su memorial de agravios el 27/08/2024. Corrido traslado a la contraria, lo responde el 06/09/2024. Se ordena elevar la causa a la Sala que por turno corresponda.

Que, designada por sorteo esta Sala 5 el 07/08/2020 y 18/10/2024, y recibidos los autos, en fecha 24/10/2024 Secretaría informa la vacancia de la vocalía del Dr. Osvaldo Pedernera por su jubilación y que el tribunal debe integrarse con la señora vocal María Beatriz Bisdorff, quien intervendrá en el carácter de subrogante como preopinante y el vocal Adolfo Joaquín Castellanos Murga, como segundo. En igual fecha se comunica a las partes la integración del tribunal. El 07/11/2024 se requiere la documentación original.

Mediante proveído del 25/02/2025 se ordena pasar los autos a conocimiento del Tribunal, decreto que notificado y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I.a. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo de los recursos de apelación promovidos por la parte demandada y codemandada.

I.b. La fecha de interposición de los recursos determina que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 9.531 de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 824 de dicha ley.

I.c. Por otro lado, los planteos impugnativos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma (Arts. 122 y 124 CPL), pues se interpusieron tempestivamente contra una sentencia definitiva, lo que habilita su tratamiento.

Dado que las atribuciones del tribunal con relación a la causa están acotadas a las cuestiones introducidas como agravios (Art. 127, CPL), éstos deben precisarse.

II. Agravios:

II.1. El letrado Marcelo Lizárraga, en representación de los codemandados **Jemimah Ojeda Carullo y Roberto Daruis**, controvierten la sentencia del 09/06/2021 en los siguientes puntos: **1.** Por la antigüedad reconocida a la actora y el rechazo del planteo de prescripción opuesto por su parte; **2.** Por tener por justificado el despido indirecto sin que esté debidamente acreditada la causal invocada. **3.** Por calificar como fraudulentas las transferencias de establecimiento (con la consecuente aplicación del Art.14 LCT), al confundir antigüedad con fecha de ingreso; **4.** Por considerar acreditada la existencia de la relación laboral invocada en la demanda respecto de Roberto Daruis, por el solo hecho de ser el cónyuge de la señora Ojeda Carullo, sin reunir los requisitos que exige la presunción del Art. 23 LCT (tesis restringida); **5.** Por la improcedencia de los

rubros que prosperaron; 6. Por las costas. Paso por analizarlos:

II.2. Como cuestión preliminar, por razones metodológicas y de orden lógico, comenzaré abordando en forma conjunta los agravios primero, tercero y cuarto, en cuanto en ellos se cuestiona la antigüedad de la actora (especialmente, en relación a quiénes fueron sus empleadores y a su fecha de ingreso) y, en consecuencia, la responsabilidad solidaria de los codemandados Ojeda y Daruis en los términos de los arts. 225 y ss. de la LCT; lo que conlleva al análisis de la queja referida a la defensa de prescripción opuesta por ellos (introducida dentro del primer agravio), en cuanto el inicio del cómputo del plazo prescriptivo se relaciona con la antigüedad de la actora y con la existencia o no de fraude en los traspasos operados. Posteriormente examinaré el segundo agravio, relativo a la justificación del despido indirecto, y finalmente los restantes agravios, sobre los rubros condenados y las costas. Paso a analizarlos:

II.2.a. La representación letrada de los apelantes, en primer lugar se agravia de que la sentencia, al analizar la antigüedad de la actora, concluya que, del análisis del marco probatorio, en especial de la historia laboral de ANSES en conjunción con las declaraciones testimoniales no impugnadas, surge acreditado que la actora trabajó en relación de dependencia en el local comercial de propiedad de los demandados, cumpliendo tareas de “encargada, cajera, vendedora, repositora, limpieza”, desde diciembre de 2002 hasta el 2011.

Entiende que el *A quo* se apartó de las constancias de autos. Invoca el Art. 18 LCT relativo al tiempo de servicio, el cual transcribe y expresa que, teniendo en cuenta la sucesión de contratos de trabajo de la actora, desde diciembre/2002 hasta el 13/04/2009, la antigüedad acumulada por ella fue de 6 años y 4 meses, por haberse desempeñado durante esos años bajo las órdenes de Sergio Fabián Adra (2002-2007) y de Arturo Ezequiel Aguirre (2007/2009).

Señala que, en los considerandos, el *A quo* refiere al expediente administrativo de la SET, N° 6875/181-A y R-2009, donde consta el convenio de pago suscripto entre la actora y el codemandado Aguirre, por el cual se disolvió el vínculo el 27/04/2009 y concluye que, desde esa fecha, la actora continuó prestando servicios a favor de los demandados sin registración hasta la fecha del distracto (02/02/2012), pero no analizó correctamente las pruebas, dándoles su verdadero alcance.

Resalta que en el mencionado acuerdo (cuya autenticidad no fue desconocida por la actora), figura el pago de \$10.000 por todo concepto indemnizatorio, renunciando la trabajadora a toda acción emergente de la ruptura del contrato de trabajo.

Expresa que, habiéndose desvinculado la trabajadora y reingresado a las órdenes de los mismos demandados, tal como lo ha considerado el *A quo*, debía aplicarse la regla del Art. 18 LCT, esto es, la acumulación de la antigüedad del período anterior, pero permitiendo al empleador deducir de la indemnización por despido (Art. 245 LCT), lo percibido por igual concepto con anterioridad. Dice que, por la antigüedad acumulada desde la fecha de ingreso el 01/12/2002 al 13/04/2009, la actora percibió la indemnización correspondiente por lo que, sumar esa antigüedad al período posterior al 2009 significa un evidente enriquecimiento sin causa por parte de aquella.

Considera que este error del sentenciante lo llevó a una decisión injusta, al no descontar las sumas percibidas por la actora en concepto de antigüedad.

Sostiene que la antigüedad entre el 01/12/2002 y el 13/04/2009 fue reconocida y abonada por quien fue en esa última fecha el empleador de la actora por lo cual, a partir del 14/04/2009 se inició una nueva antigüedad, habiendo acumulado la misma tres años desde abril de 2009 a la fecha del distracto (febrero de 2012).

Considera que, como lógica consecuencia de lo expuesto anteriormente, el planteo de prescripción de la acción en los términos del Art. 256 LCT, interpuesto por los codemandados Adra y Ojeda Carullo, debía receptarse favorablemente, ya que cualquier diferencia que hubiera quedado del pago realizado al momento del distracto (el 13/04/2009), a la fecha de la interposición de la demanda (febrero de 2014) se encontraba prescripta.

Asimismo, la recurrente cuestiona la sentencia en cuanto concluye que no resultaba aplicable la limitación de responsabilidad en los casos de transferencias del establecimiento y del contrato de trabajo, que contemplan los Arts. 225 y 228 de la LCT, porque los demandados realizaron cambios de titularidad del negocio para restar antigüedad a la trabajadora, desconociéndole su verdadera fecha de ingreso -pese a que ella continuó prestando tareas en forma ininterrumpida desde diciembre de 2002 hasta la fecha del distracto- en base a lo cual declaró la responsabilidad solidaria de los codemandados en los términos del art 14 LCT, por mediar conducta fraudulenta.

Expresa que el *A quo* confundió antigüedad con fecha de ingreso, y que el supuesto fraude que menciona es la fecha de ingreso registrada por cada uno de los que asumieron el carácter de empleador de la actora. Cita a Vázquez Vialard en cuanto expresa que, si bien el Art. 229 LCT impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior el contrato fue registrado por el antiguo empleador, siendo inadmisibles un doble registro por el mismo período.

Sostiene que, tanto en la cesión de personal (Art. 229 LCT), como en la transferencia del establecimiento (Art. 225 LCT), las cargas registrales del Art. 52 LCT se cumplen cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta.

Aduce que el sentenciante no realizó un análisis pormenorizado de los hechos para concluir que hubo fraude, ya que solo se basó en las distintas fechas de ingresos que tenía la actora con los demandados, cuando ello no implica fraude alguno.

.Afirma que en el presente caso operó un supuesto de transferencia de establecimiento en los términos de los Arts. 225 y subsiguientes de la LCT y, por consiguiente, pasaron al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes de la relación laboral contractual que el transmitente tenía al tiempo de la transferencia. Dice que solo se transfirió la explotación y se abonó la indemnización correspondiente por el distracto producido el 13/04/2009, con lo cual quedó totalmente cancelado ese rubro, por lo que la antigüedad reclamada por la actora debía tomarse desde abril de 2009 y no desde el 2002, como errónea e injustificadamente lo hizo el *A quo*.

Asimismo, se queja de que, ante la incontestación de la demanda por parte del codemandado Daruis, el juez de grado no aplicara el Art. 58, 2º párrafo CPL, según el cual *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios”*.

Expresa que la actora no acreditó en autos que hubo una prestación de servicios a favor del Sr. Daruis, a quien el *A quo* lo involucró por el solo hecho de ser el cónyuge de la Sra. Ojeda Carullo.

Agrega que, conforme a la doctrina y jurisprudencia local, la actora no solo debía acreditar la prestación de servicios, sino que la misma se cumplió en relación de dependencia (tesis restringida), conforme a numerosos precedentes la CSJT y al no haber acreditado que prestó servicios a favor del Sr. Roberto Walter Daruis bajo relación de dependencia, la acción no podía prosperar en su contra.

II.2.b. Abocándome al análisis de estos agravios, de su lectura se aprecia que los recurrentes cuestionan la existencia de la relación laboral del codemandado Roberto Daruis con la actora, determinada en la sentencia y la antigüedad reconocida a la accionante desde 2002 hasta 2012. Dicen que la antigüedad con los codemandados debía tomarse desde abril de 2009 y no desde el 2002 y postulan su liberación de responsabilidad por los créditos condenados, en base a las prescripciones del art. 225 y ss LCT, por haberse extinguido todo derecho indemnizatorio correspondiente al período trabajado para el anterior empleador (el Sr. Aguirre), quien le abonó las indemnizaciones correspondientes. Agregan que, de todos modos, las mismas debieron declararse prescriptas porque en las sucesivas transferencias del negocio no hubo fraude alguno, ya que ellos no estaban obligados a registrar a la actora con una fecha de ingreso distinta a aquella en que comenzó a trabajar para ellos. Consideran que el *A quo* no tuvo en cuenta la prueba instrumental acompañada (recibos de sueldo y la historia laboral informada por ANSeS), que demuestran las registraciones realizadas y que de su parte no existió fraude alguno.

Sin embargo, los recurrentes no refutaron los argumentos de la sentencia sobre los que el *A quo* fundó su decisión y el análisis que hizo de las pruebas de autos, para concluir que había sido fragmentada la antigüedad de la actora a través de los sucesivos traspasos del negocio, así como el carácter de empleador de la actora del codemandado Daruis (junto con la demandada Carullo Ojeda), como surgía de las testimoniales rendidas en autos (analizadas en forma pormenorizada en la sentencia), todo lo cual implicaba un fraude que determinaba la responsabilidad solidaria de ambos accionados sin las limitaciones que contemplan los arts. 225 y 228 ss LCT. Por otra parte, los recurrentes aseguran que hubo un apartamiento de las constancias de autos, pero no explicitan en qué se apartó o cuáles son las pruebas en concreto de las cuales surgiría una antigüedad menor, lo cual vacía de contenido sus agravios.

En efecto, los apelantes soslayan los recibos de haberes que merituó el *A quo* (en conjunción con las declaraciones testimoniales), que mostraban los sucesivos traspasos operados y las irregularidades que presentaban los mismos en cuanto a los datos consignados. Así, en algunos figuraba como empleador Adra Sergio Fabián, con ingreso de la actora el 18/05/2005, en la categoría de “Maestranza” (fojas 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55) pero en otros recibos (los de hojas 47, 49, 50, 52 y 55), figuraba la firma de Roberto Walter Darius en carácter de Socio Gerente de la firma Perú Distribuciones SRL, en el mismo negocio. También valoró los recibos de haberes emitido por “Aguirre Arturo Ezequiel” como empleador de la actora, con fecha de ingreso de la misma el 23/08/2007, en la categoría de “Maestranza” (fojas 46, 47, 51, 54, 58, 59) y los recibos de haberes emitidos por la empleadora Jemimah E. Ojeda Carullo, en los que la actora figura con fecha de ingreso 23/08/2007, también en la categoría profesional de “Maestranza” (fojas 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58).

Asimismo, el juez de grado cotejó el resumen de historia laboral de ANSES (hojas 41/45), en el cual consta que la actora fue registrada en el mes de diciembre de 2002 por la razón social “Adra Sergio Fabián” hasta julio de 2007; en el período agosto/2007 por la razón social Ojeda Carullo Jemimah Elizabeth y en mismo período también por Sergio Fabián Adra. Luego, desde el 09/2007 hasta el 09/2008, bajo la dependencia de la Sra. Ojeda Carullo y desde el período octubre/2008 hasta marzo/2009 por el Sr. Arturo Ezequiel Aguirre.

Seguidamente, el juez de grado analizó las declaraciones testimoniales rendidas en autos de los testigos ofrecidos por la actora (que no fueron tachados por la contraria), de las cuales surgía la prestación continuada e ininterrumpida de la Sra. Reinoso en el negocio desde su ingreso en diciembre de 2002 y hasta la fecha del distracto (ocurrido en febrero de 2014), realizando tareas totalmente distintas (de encargad, vendedora, etc.), de aquellas en las que había sido categorizada (maestranza).

Así, el A quo valoró el testimonio del testigo Arturo E. Aguirre, quien manifestó que no fue un empleador de la actora sino un empleado más de los codemandados y, al ser interrogado sobre quién era el propietario del local comercial y de quien recibía las órdenes la actora, respondió que era de *“Roberto Walter Darius y Jemimah Carullo Ojeda”*. También dijo que el local comercial cambiaba de razón social *“para no pagar impuestos y para desligarse de los empleados a su conveniencia de lo cual lo pusieron un año a mi nombre al local, luego lo dieron de baja para no pagarle nada a Victoria Reinoso y ella siguió trabajando en negro”*.

Luego valoró el juez de grado el testimonio de Josefa Rosa Cuevas quien, a iguales preguntas, respondió que la dueña del local era *“la señora Jemimah, lo sé porque ella me comentaba y alguna vez la ví a la señora”* y que el local comercial cambió de razón social, diciendo que: *“dos veces cambiaba de nombre, una era de calzado y la otra no recuerdo si se que era de ropa”* (hoja 329) y el testimonio de la testigo Alejandra Beatriz Gonzales, quien afirmó que *“los propietarios eran Jemimah, lo sé porque las veces que asistíamos ella nos decía que era la dueña y tenía un nombre particular que nos llamaba la atención”* y en cuanto a la consulta sobre si sabe de quién recibía las órdenes respondió *“de la Sra. Jemimah, lo sé porque la veía en carácter de dueño”* y que, interrogada sobre si sabía que el local cambiaba de razón social, respondió *“sí, lo sé porque facturas que nos daban en el membrete había diferentes dueños, los nombres precisos no lo sé, más que el de Jemimah que es el que recuerdo”* (fojas 330).

En base a estas pruebas determinó lo siguiente:

“Del análisis del marco probatorio antes analizado, en primer término, surgen los testimonios coincidentes y precisos de Arturo E. Aguirre, Josefa Cuevas y Alejandra González, quienes indicaron que los propietarios del local comercial donde prestaba las tareas la actora, eran Roberto Walter Darius y Jemimah Ojeda Carullo, a su vez que, de estas personas recibía las órdenes la Sra. Reinoso y que tienen conocimiento de los cambios de titularidad de la razón social, ya que en palabras del testigo Aguirre lo hacían “para no pagar impuestos cambiaban de razón social y para desligarse de los empleados a su conveniencia de la cual lo pusieron un año a mi nombre al local, luego lo dieron de baja para no pagarle nada a Victoria Reinoso y ella siguió trabajando en negro”.

Asimismo, los testimonios son coincidentes en afirmar que quien manejaba, siempre estuvo a cargo y daba las órdenes en el local comercial fue la Sra. Jemimah Ojeda Carullo, a pesar de los cambios de titularidad de la firma empleadora.

Otro hecho importante radica en que todos los testigos afirman que el desempeño de la actora en el local comercial ubicado en la ciudad de Banda del Río Salí, siempre fue continuo y que la modalidad del trabajo siempre fue la misma, a pesar de los cambios de titularidad.

En segundo término, surge que los recibos de haberes analizados obrantes de hojas 46/58, extendidos por los distintos empleadores consignados –Ojeda Carullo, Aguirre y Adra-, cumplen con los requisitos que exige la LCT, por lo cual son plenamente válidos para acreditar las sucesivas transferencias de la titularidad del establecimiento en el cual prestaba servicios la Sra. Reinoso.

En los referidos recibos se consignaron diferentes fechas de ingreso, como ser para el empleador Adra 12/2002, para Ojeda Carullo 08/2007 y para Aguirre el 10/2008”.

De todo ello el A quo extrae las siguientes conclusiones:

“Atento las pruebas testimoniales y documentales en su conjunto analizadas precedentemente, acreditan que en la presente causa se produjo la transferencia de la titularidad del establecimiento –y en consecuencia del contrato de trabajo de la actora- de manos del codemandado Sergio Fabián Adra hacia la demandada Jemimah E. Ojeda Carullo y de esta hacia el codemandado Arturo Ezequiel Aguirre, produciéndose el cambio de fecha de ingreso en las sucesivas transferencias, y desconociendo la antigüedad de la trabajadora.

Se remarca que los testigos son claros y coincidentes al afirmar que el desempeño de la actora en el local comercial ubicado en Av. Independencia n° 167 de la ciudad de Banda del Río, siempre fue continuo y que la modalidad del trabajo siempre fueron las mismas, a pesar de los cambios de titularidad.

Así, la Sra. Reinoso trabajó en el mismo establecimiento y cumpliendo idénticas tareas desde su fecha de ingreso (diciembre 2002) hasta el distracto (02/02/2012), pese a los sucesivos cambios de empleador, lo que

da cuenta de que el contrato de trabajo jamás se vio interrumpido.

Ahora bien, hecho relevante lo constituye también la circunstancia de que los testigos son claros y coincidentes también al afirmar que, pese a los sucesivos cambios de titularidad del establecimiento, quien daba las órdenes y estaba a cargo de la empresa era la Sra. Jemimah Ojeda Carullo y Roberto Walter Darius, quienes de este modo resultan ser empleadores conjuntos de la actora, ya que nunca dejaron de dar las órdenes y estar a cargo de la organización empresarial.

“Entonces, como consecuencia de las sucesivas transferencias y cambios de titularidad del establecimiento, se privó a la actora de su verdadera antigüedad, ya que en cada oportunidad de arribo del nuevo empleador, se le desconoció la fecha de ingreso y con ello, se eludían los aportes previsionales y de la seguridad social, desconociendo los beneficios derivados del mismo, tales como vacaciones, antigüedad reflejada en el salario, indemnizarnos por despido, etc. lo cual evidencia una conducta fraudulenta (art. 14 LCT) en contradicción con los principio de la buena fe (art. 63 de la LCT) que debe primar en la relación de trabajo”.

Continúa diciendo el A quo: *“En el presente caso, no resulta aplicable lo dispuesto por los art. 225 y 228 de la LCT que regulan expresamente las situaciones de transferencias del establecimiento y del contrato de trabajo, dado que la conducta de los demandados consistentes en materializar cambios de titularidad con el efecto principal de restar antigüedad al trabajador, desconociéndole su verdadera fecha de ingreso -pese a que prestó tareas en forma ininterrumpida desde diciembre de 2002 hasta la fecha del distracto- tornan aplicable el art. 14 de la LCT que fulmina de nulidad por fraude laboral a todo contrato o cláusula cuando las partes “hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio”, por lo que corresponde declarar la responsabilidad solidaria de los codemandados en el carácter de sucesores o adquirentes por transferencia del establecimiento por mediar conducta fraudulenta tendentes a desconocer la verdadera antigüedad de la actora, pues los nuevos empleadores desarrollaron idéntica actividad comercial que los anteriores, en el mismo espacio físico, a más de que la trabajadora jamás vio interrumpida su prestación de empleo, cumpliendo tareas en forma permanente y continuada desde su ingreso hasta el distracto”.*

Estos sólidos argumentos de la sentencia no fueron refutados por los accionados, quien se limitaron a decir que ellos, como sucesivos titulares del negocio, no estaban obligados a registrar la fecha de ingreso que la actora tenía con los antiguos titulares, soslayando el argumento central en el que el juez de grado fundó su responsabilidad solidaria, esto es, en que no habían reconocido la antigüedad anterior de la actora en los recibos de haberes que le extendieron, como debieron hacerlo, lo que puede constatarse a simple vista del cotejo de los recibos de haberes adjuntados en autos, en ninguno de los cuales se reconoce la antigüedad que la actora tuvo con los supuestos anteriores titulares del negocio, a más de haberla encuadrado en una categoría menor a la que le correspondía (como “Maestranza” cuando era “Vendedora”), con la incidencia que todo ello tenía en sus haberes, en la antigüedad computable a los efectos del pago del escalafón, vacaciones, eventuales derechos indemnizatorios, aportes previsionales, etc.. Esta fragmentación de la real antigüedad de la actora perjudicaba claramente sus derechos laborales, lo cual constituía una maniobra fraudulenta en su contra.

En efecto, tal como lo merituó el juez de grado en la sentencia, de las testimoniales producidas en autos surge claramente que los Sres Jemimah Ojeda Carullo y Roberto Daruis ejercieron el rol de empleadores de la actora durante todo el tiempo que duró la relación laboral, no obstante los traspos operados en cuanto a la titularidad del negocio, pues impartían las órdenes y realizaban el control del desenvolvimiento de dicha unidad de negocio.

Cabe resaltar que la prueba testimonial no fue impugnada por los apelantes en primera instancia, y tampoco argumentaron nada al respecto en su memorial, lo cual implica que tales declaraciones llegan incólumes a esta instancia. El propio codemandado Arturo Aguirre, al contestar demanda, argumentó que expuso su real situación -con respecto a la actora y los codemandados- en la demanda que como empleado instauró en el juicio “Aguirre, Arturo Exequiel vs. Perú Distribuciones y otros s/Cobro de pesos. Expte. n° 224/12” con trámite ante la Sala I de la Excma. Cámara del fuero y ante el juzgado y Secretaría de la 3° Nominación, (hoja 138). Y el mismo reconoció que “*resulta cierto el relato de los hechos de la actora*”

en lo concerniente “a las maniobras fraudulentas desplegadas por los codemandados Daruis y Ojeda Carullo, para eludir las responsabilidades tributarias y laborales derivadas de la relación de trabajo”, tanto en relación a él como a la actora, al dejar en claro que: “es tan víctima como la demandante, de las maniobras ejecutadas por los codemandados Daruis y Ojeda Carullo []”.

Asimismo, en la prueba testimonial (CPA3) concordante con lo anterior, el señor Aguirre declaró que los codemandados Daruis y Ojeda Carullo eran los propietarios del local comercial, de quiénes recibía órdenes la actora y que “[] para no pagar impuestos cambiaban de razón social y para desligarse de los empleados a su conveniencia [] lo pusieron un año a mi nombre al local, luego lo dieron de baja para no pagarle nada a Victoria Reinoso y ella siguió trabajando en negro”. También testificó el deponente que él “ya trabajaba antes que trabaje Reinoso, inauguraron el local de la Banda del Río Salí y ella comenzó como única empleada” “desde el año 2002 hasta el año 2011, lo sé porque me encargaba de la distribución de la mercadería, le retiraba devoluciones, la previa, retiraba planillas remitos facturas, yo la veía, trataba con ella”; “era la única empleada, hacía de todo, limpieza, reposición de mercadería, al ser única empleada hacía de todo, lo sé porque al ir seguido por semana veía el trabajo que hacía ella” (respuestas a preguntas 7, 8, 9, 2, 3, 4/6, hoja 267, pdf, segundo cuerpo digitalizado).

En sentido análogo, declararon las señoras Josefa Cuevas y Alejandra González, clientas y vecinas del negocio en Banda del Río Salí, quienes expusieron que la actora empezó a trabajar más o menos en el año 2002 hasta el 2011, y que lo saben por ser “clientas constantes del local”, que la señora Reinoso realizaba todas las tareas, atendía, daba el vuelto, hacía las facturas, armaba la vidriera, limpiaba, abría el local, que se la veía sola en el local en horarios comerciales, salvo cuando iba la dueña y que lo saben por ser clientas del barrio. También coincidieron en que la propietaria era la señora Jemimah, que lo recuerdan por el nombre particular que les llamaba la atención, y que se la veía en el carácter de dueña; contestaron afirmativamente en cuanto a los cambios de razón social aclarando la señora González que lo sabe porque “las facturas que nos daban en el membrete había diferentes dueños” y la señora Cuevas que “dos veces cambiaba de nombre” (hojas 269 y 271, pdf, segundo cuerpo digitalizado).

Es por todo lo expuesto, que estos agravios no pueden prosperar porque de las constancias de autos, surge fehacientemente acreditado que existió un fraude de los demandados en relación a la registración de la actora, no solo respecto de su fecha de ingreso, sino también en relación a la categoría laboral, jornada y remuneración devengada, en tanto hubo una continuidad en la relación laboral de la misma a través de las sucesivas transferencias, cumpliendo idénticas funciones desde su inicio y hasta su finalización, habiéndose fragmentado su antigüedad con el fin de burlar sus legítimos derechos.

En consecuencia, se evidencia una interrelación y una explotación conjunta del negocio por parte de ambos demandados (que además son cónyuges), lo que denota que el supuesto despido por parte del Sr. Aguirre en abril de 2009 (cuando el mismo en realidad fue un empleado más de los codemandados), implicó un fraude, pues se trató de un mero acto a los fines de fragmentar la antigüedad de la trabajadora y eludir las obligaciones laborales (conf. arts. 14 y 18 LCT), pues más allá de los diferentes cambios o denominaciones existió **continuidad** de la relación laboral y de la explotación en poder de los demandados, por lo cual se verifica que, en definitiva, los accionados actuaron con una evidente finalidad fraudulenta (cfr. art. 14 de la LCT), en desmedro de los derechos adquiridos por la accionante, tendiente a cercenar su antigüedad, situación de fraude que obsta a la limitación de responsabilidad prevista en el art. 228 LCT, tal como lo determinó el *A quo* en la sentencia.

En efecto, las transferencias invocadas en el memorial son inválidas a la luz del Art. 14 LCT, y los derechos del trabajador son irrenunciables (Art. 12 LCT); por ello no rige la pretendida limitación temporal de excluir de responsabilidad a los recurrentes con posterioridad a la transferencia, y

tampoco la aplicación del Art. 18 LCT como sostienen en su memorial, porque quedó demostrada la fragmentación de la antigüedad por los sucesivos contratos en desmedro de la trabajadora, porque los señores Roberto Daruis y Jemimah Ojeda Carullo fueron los verdaderos propietarios del establecimiento, valiéndose de diversas estratagemas para eludir su responsabilidad.

En cuanto a la queja de los recurrentes porque el juez de grado no tuvo en cuenta el pago de \$ 10.000 que habría realizado el Sr. Aguirre como empleador, a los fines de descontarlo del total de las indemnizaciones por antigüedad declaradas procedentes, tal queja tampoco resulta atendible teniendo en cuenta que, en el Expte. 9387/181-R-2012 consta el acta labrada el 07/11/2012 en la Secretaría de Estado de Trabajo, ante la funcionaria Patricia Susana Pérez, Secretaria de Conciliación n° 4, en la que el señor Arturo Aguirre puntualizó que *“durante el tiempo que duró su relación laboral con Daruis Roberto Walter fue empleado en relación de dependencia y no empleador como los mencionados en evidente fraude a la ley lo hacían figurar por ante los organismos sociales, razones por las cuales en la actualidad se encuentra en juicio laboral en contra del mismo por cobro de las indemnizaciones correspondientes.”*

Conforme a ello, no tiene andamio el argumento de que la actora percibió el pago de la indemnización del señor Aguirre, pues se acreditó en autos que en realidad él era empleado y mal pudo abonar la suma consignada en el convenio, más aún cuando no se acompañó siquiera el recibo de pago de dicha suma en autos, ya que en la actuación labrada al respecto ante la Secretaría de Estado de Trabajo en el Expte N° 6875/181AyR/09, solo se adjuntó el supuesto convenio de pago, en el que se manifestó que la trabajadora había recibido dicha suma **“con anterioridad”**, lo que denota que no se realizó pago alguno ante la funcionaria actuante ni se homologó dicho acuerdo, por lo que, no existiendo tampoco recibo alguno del pago que se habría realizado, tal acuerdo carece de validez jurídica para acreditar la entrega de la suma que en él se indica, máxime teniendo en cuenta que, en los hechos no se extinguió la relación laboral en dicha oportunidad, porque la señora Reinoso continuó trabajando sin registración para la señora Jemimah Ojeda Carullo y para el señor Roberto Daruis.

Tampoco refutaron los recurrentes en su memorial, las funciones de la actora que determinó el juez de grado, como vendedora y encargada general del negocio (era el único personal existente en el establecimiento), por lo cual le correspondía la categoría de ***“Encargada de Segunda, según art. 10, apartado c) del CCT N° 130/75”*** y que la misma cumplió una jornada completa de labor. Sin embargo, en los recibos de haberes que tengo a la vista, la actora estaba registrada como personal de maestranza y con jornada parcial, lo que corrobora una vez más el fraude cometido en su contra, en notorio desmedro de sus derechos con una mengua en su remuneración.

Por otra parte, no puede admitirse el agravio del señor Roberto Walter Daruis, de que fue condenado solidariamente solo por ser el cónyuge de la señora Jemimah Ojeda Carullo pues, de los testimonios antes detallados (que merituó pormenorizadamente el *A quo*), y de la documentación original adjunta (que tuve a la vista), surge que el recurrente Daruis personalmente manejaba el negocio, dando las órdenes e instrucciones al personal, y además firmaba los recibos de haberes de la actora, a pesar de figurar como empleador el señor Arturo Aguirre (como se expresó en el Expte. 224/12, caratulado *“Aguirre Arturo Exequiel c Perú Distribuciones SRL y otros s/Cobros de pesos”* con sentencia definitiva del 30/06/216).

Por lo expuesto, se rechazan estos agravios de los recurrentes, confirmándose la sentencia de grado en cuanto a la antigüedad de la actora determinada en ella y en cuanto declara solidariamente responsables a los accionados por los rubros declarados procedentes, en razón del fraude cometido en perjuicio de la actora. Así lo declaro.

Establecido lo anterior, cabe examinar la queja de los recurrentes por el rechazo de la defensa de prescripción, formulada por ellos dentro del primer agravio en el memorial, lo cual fundan en que, la responsabilidad solidaria que les cabía como empleadores de la actora cesó a partir del 13/04/2009, fecha en que el Sr. Arturo Ezequiel Aguirre extinguió el vínculo laboral, la cual debía tomarse como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo prescriptivo, y como la demanda se había interpuesto recién el 27/12/2013, el plazo de dos (2) años estaba superado con creces.

Atento a lo determinado al tratar los agravios anteriores, en cuanto a la responsabilidad solidaria que les cabe a los accionados, por la situación de fraude en que incurrieron con las sucesivas transferencias del establecimiento, al fragmentar la real antigüedad de la actora y no registrar debidamente su real categoría laboral y jornada de trabajo (conforme a las prescripciones del Art. 14 LCT), tal agravio deviene manifiestamente improcedente en tanto, tal como lo determinó el juez de grado en la sentencia, existió una sola relación laboral ininterrumpida con los mismos propietarios aquí apelantes (Ojeda Carullo y Daruis), que tuvo inicio en diciembre de 2002 y culminó con el distracto (ocurrido el 2 de febrero de 2012). En consecuencia, a la fecha de la interposición de la demanda (27/12/13), el plazo del Art. 256 LCT no había transcurrido a su respecto. Por consiguiente se rechaza este agravio, confirmando la sentencia de grado, en cuanto desestima la excepción de prescripción opuesta por los accionados. Así lo declaro.

II.2.a. En su segundo agravio, la representación letrada de los recurrentes cuestiona que el sentenciante se apartara del principio recepticio, de indiscutida raigambre en nuestro derecho del trabajo y que haya incurrido en contradicción al negar, por un lado, la autenticidad y recepción de las epistolares remitidas por la actora, y por otro lado, reconocerles valor probatorio al merituar la causal de distracto.

Comienza citando los párrafos de la sentencia en los que el *A quo* expresa que: *“El codemandado Adra, a hojas 124, de forma puntual y específica negó la recepción del TCL de fecha 02/02/2012 por el cual se denuncia el contrato de trabajo, al igual que el TCL del 27/02/2012, por lo que, atento los términos de la negativa expresa y específica, considero que cumple con lo normado por el Art. 88 del CPL, por lo que corresponde tener por no recepcionada las mencionadas misivas”*, lo cual reproduce párrafos más abajo al decir, con relación a la demandada Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo, que: *“en su escrito de contestación de demanda, de forma puntual y específica negó la recepción del TCL de fecha 02/02/2012 por el cual se denuncia el contrato de trabajo, al igual que el TCL del 11/07/2012”* y que *“corresponde tener por no recepcionada las mencionadas misivas”*.

Agrega que, no obstante tales conclusiones, el juez *A quo* consideró que el despido se produjo en la fecha del telegrama del 02/02/2012 y por las causales invocadas en el mismo, cuando dicha pieza postal nunca llegó a conocimiento de los demandados.

Puntualiza que, dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, como el empleador desconoció la comunicación que le fuera dirigida y la trabajadora no acreditó en autos la efectiva recepción, no hubo un despido indirecto comunicado de manera fehaciente.

Manifiesta que el único intercambio epistolar que quedó acreditado en autos, es el TCL de fecha 18/01/2012 remitido por la actora a la Sra. Ojeda Carullo, y su respuesta en fecha 20/01/2012, por el que niega toda responsabilidad como empleadora.

Alega que, si a partir de allí no hubo más comunicaciones ni reclamos entre las partes al cumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo, no quedan dudas de que se trató de una desvinculación en los términos del Art. 241 LCT, al haber quedado la relación laboral extinguida por voluntad concurrente de las partes, por resultar ello del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas no existiendo, en consecuencia, obligaciones indemnizatorias por parte de los demandados.

II.2.b. Al respecto, la sentencia de grado, en la Segunda Cuestión de los Considerando, sostuvo lo siguiente: “3. *El primer análisis que debo realizar es el atinente a la legalidad del intercambio epistolar. Es decir, si la misiva donde se comunicó el despido indirecto de la trabajadora llegó a la esfera de conocimiento de la demandada.*”

“Los demandados Adra como Ojeda Carullo en sus escritos de contestación de demanda, por imperativo procesal negaron la recepción del TCL de despido indirecto impuesto el 02/02/2012, tal cual se analizó anteriormente. Sin embargo, nada dijeron ni negaron su veracidad sobre la CD de hoja 23, donde expresamente la demandada Jemimah Ojeda Carullo le comunica a la trabajadora que en respuesta al TCL de fecha 02/02/2012, rechaza el mismo por falaz, malicioso, improcedente y extemporáneo, ratificando su anterior CD- del 20/01/2012. Atento que la presente misiva no se encuentra desconocida por los demandados, por ende, reconocida, considero corresponde valorar el TCL impuesto el 02/02/2012, a los fines del análisis del intercambio epistolar y la justificación del despido indirecto.”

“Encontrándose acreditado el intercambio epistolar, corresponde determinar si la causal invocada en el TCL de despido indirecto impuesto el 02/02/2012 (hoja 16), se encuentra acreditada y justificada a los fines del desplazamiento del principio de conservación del empleo.”

II.2.c. Del cotejo de los agravios con estos párrafos de la sentencia, antes transcritos, se advierte que el apelante se limitó a sostener que no llegó a su esfera de conocimiento el TCL del 02/02/2012 y a realizar un análisis sesgado e incompleto de los argumentos que dio el juez de grado en relación a las epistolares que rodearon al distracto. En efecto, si bien el juez de grado, en un principio expresó en forma genérica que la recepción de las epistolares remitidas por la actora no había sido acreditada en autos, al tratar en la Segunda Cuestión sobre la causal del distracto, realizó otras consideraciones que no fueron objeto de crítica alguna por parte de los recurrentes, esto es, que la demandada Jemimah Ojeda Carullo no había negado el TCL adjuntado a fojas 23 (foja 49, pdf, primer cuerpo digitalizado que tengo a la vista, junto con su original) en la CD 209911375 de fecha 14/02/2012 que remitiera a la actora y cuyo texto expresa: “*En respuesta a vuestro telegrama TCL 74278537 de fecha 02/02/2012, rechazo el mismo por falaz, malicioso, improcedente y extemporáneo. []*”, además, en esta pieza postal, la demandada ratificó su anterior CD de fecha 20/01/2012. Conforme a ello, y tal como lo determinó el *A quo* en la sentencia, debía tenerse por acreditada la entrega del TCL de fecha 02/02/2012, por el cual la actora efectivizó el despido por el rechazo de la demandada, (manifestado en su CD de fecha 21/01/2012), a su reclamo formulado mediante TCL del 18/01/2012, para que le aclarara la situación laboral al no permitirle el ingreso a su fuente de trabajo luego de la finalización de su licencia por maternidad, y para que regularizara la relación laboral en cuanto a sus verdaderas condiciones de trabajo (relativas a su fecha de ingreso, antigüedad, categoría laboral y jornada cumplida), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 242 LCT, incumplimientos que fueron debidamente acreditados en autos, los que el *A quo* consideró de suficiente entidad para declarar justificado el despido indirecto efectivizado por la actora, argumentos sobre los cuales nada dicen los recurrentes en su Memorial para rebatirlos y que se ajustan a las constancias de autos

En consecuencia, se rechaza este agravio, confirmándose la sentencia de grado en lo que fue materia de recurso en relación a la fecha y causal de distracto. Así lo declaro.

II.3 En el quinto agravio, los recurrentes sostienen, en términos generales, la improcedencia de los rubros que prosperaron, fundados en el distinto resultado del proceso que pretenden con el recurso interpuesto. En particular formulan las siguientes críticas:

II.3.a. En primer lugar aducen que, al no estar acreditado el despido indirecto, el sentenciante debió interpretar que hubo una desvinculación por mutuo acuerdo en los términos del Art. 241 LCT, por lo que la actora carecía de derecho a reclamar conceptos indemnizatorios con motivo de un despido indirecto que nunca llegó a su conocimiento hasta el momento de la interposición de la demanda.

En segundo lugar, consideran que resultan a todas luces antojadizas las pretensiones de obtener el pago de la indemnización por despido injustificado y cuestionan los siguientes rubros:

a)- La sanción prevista en el Art. 1 Ley 25323, en referencia al art. 9 de la Ley 24.013: Dicen que, conforme lo expusieron en el tercer agravio, no debe confundirse antigüedad con fecha de ingreso y que, al tratarse de transferencia del establecimiento (Art. 225 LCT), las cargas registrales del Art. 52 LCT se cumplían cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta, por lo cual consideran que no se encuentran dados los extremos exigidos por el art. 9 de la Ley 24.013 y que, en consecuencia, este rubro debió ser rechazado.

b)- La multa del Art. 1 Ley 25323: se quejan de que el sentenciante haya hecho lugar a esta multa en abierta violación a la prohibición establecida en esta norma, la cual expresa que: *“El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013”*. Sin embargo, el Sentenciante hizo lugar en forma simultánea a la multa del Art. 1° de la Ley 25.323 y a las de los arts. 9, 10 y 15 de la Ley 24013, cuando aquella no debió prosperar.

c)- La multa del Art. 2 Ley 25323: Se quejan de que la sentencia, además de darle un escueto tratamiento, sin fundamento serio y atendible, le reconozca derecho a la actora a percibir esta sanción, en abierta contradicción con lo sostenido al analizar la autenticidad de la documentación acompañada, al expresar que los demandados Sergio Adra y Ojeda Carullo en forma puntual y específica negaron la recepción del TCL de fecha 02/02/2012, por el cual se denunció el contrato de trabajo, al igual que el TCL del 27/02/2012, posterior a la fecha del distracto, y que dicha negativa cumplió con lo normado por el Art. 88 del CPL, por lo cual debían tenerse por no recepcionadas las mencionadas misivas.

Expresan que, no habiendo acreditado la actora la notificación de los telegramas de fecha 02/02/2012 de desvinculación y 27/02/2012 posterior al distracto, correspondía tener por incumplido tal requisito y, en conclusión, debió rechazarse esta sanción.

d)- La multa art. 80 de la LCT, los recurrentes cuestionan que el *A Quo* haya hecho lugar a esta multa fundado en que la actora cumplió con el requisito de intimación previa (en los plazos de ley y del art. 3 del Decreto Reglamentario 146/01), por medio del TCL de fecha 11/07/2012, por idénticos fundamentos a los expuestos respecto de la sanción prevista en el Art. 2° Ley 25.323, al no haber acreditado la actora que los demandados hayan recepcionado las misivas del 02/02/2012 y del 27/02/2012, por lo cual consideran que no dio cumplimiento con la intimación exigida por el Art. 3° del Dcto. 146/01.

II.3.b. Corresponde examinar cada uno de los agravios sobre los rubros cuestionados:

En relación a la objeción de los recurrentes a las indemnizaciones por despido injustificado, que fundan en la extinción de la relación laboral en los términos del art. 241 in fine LCT, atento a lo resuelto al tratar el segundo agravio, en que se confirma la sentencia de grado en cuanto determina que el despido indirecto efectivizado por la actora fue justificado, este agravio se rechaza. Así lo declaro.

Respecto de la crítica por la condena a la Multa del Art. 1 Ley 24013, que los apelantes fundan en el hecho de haber registrado a la actora con la fecha de ingreso correspondiente a cada empleador, cabe aclarar previamente que, en realidad la parte recurrente se refiere a la multa del art. 9 de la Ley 24.013, que es a la que hizo lugar el juez de grado en la sentencia y así será tratado. Ahora bien, este agravio no tendrá acogida pues, tal como lo determinó el juez de grado en la sentencia, se acreditó en autos que la señora Reinoso no fue registrada desde **abril 2009 a febrero 2012**, y que se fragmentó su antigüedad a través de traspasos ficticios de titularidad, lo que habilitaba la aplicación de este precepto. A mayor abundamiento, respecto del período en el que estuvo registrada, de los

recibos de sueldo acompañados en autos -originales que tengo a la vista- emitidos en 2007, surge que la actora figuraba con fecha de ingreso **18/05/2005**, en vez de **diciembre de 2002**. Están firmados por Sergio Fabián Adra con un sello de “Perú Distribuciones SRL de Sergio Fabián Adra” (marzo, abril mayo 2007), y por Roberto Walter Daruis, “Socio Gerente de Perú Distribuciones SRL” (febrero, marzo, junio, julio de 2007, SAC 1°/2007). En consecuencia, este agravio se rechaza. Así lo declaro.

Con relación a la crítica por la condena a la multa del Art. 1 de la ley 25.323, la misma debe ser receptada.

Ello es así, en cuanto esta multa procede cuando existe una falta de registración o una deficiente registración en relación a la fecha de ingreso declarada por el empleador o bien, cuando la remuneración consignada en los recibos de sueldos no es la que efectivamente percibía el empleado. No obstante ello, el tercer párrafo del art. 1 de dicha ley prevé en forma expresa que *“El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013”*.

Al respecto cabe aclarar que ambas leyes tratan de sancionar los casos de trabajo sin registración o con registración parcial pero no son acumulables, tal como surge del texto expreso de la norma cuestionada.

Conforme a ello y al haber hecho lugar la sentencia de grado a la multa del art 9 de la Ley 24.013 (cuya procedencia se confirma con el presente recurso), no siendo la sanción reglamentada por el art. 1 de la Ley 25.323 acumulable con las estipuladas por la Ley de Empleo, y por aplicación del principio “non bis in ídem”, corresponder receptar este agravio. En consecuencia, se revoca la sentencia en cuanto hace lugar a esta multa y en su lugar se dispone su rechazo. Así lo declaro.

En relación al agravio por la condena a la multa del art. 2 de la Ley 25.323, que los recurrentes fundan en la falta de acreditación la recepción del TCL del 02/02/2012 (por el cual la actora se dio por despedida) y del TCL posterior de fecha 11/07/2012, corresponde su rechazo en tanto, tal como se resolvió al tratar el Segundo Agravio, estas epistolares se tuvieron por recepcionadas en la sentencia de grado debido al reconocimiento que de su recepción realizó la accionada a través de sus cartas documentos (acompañadas en autos), por lo que se cumplió el requisito de la intimación una vez transcurridos los 4 días hábiles de su recepción, tal como lo determinó el *A quo* en la sentencia.

Con relación al agravio por la condena a la multa del art 80 LCT, cabe su rechazo porque, tal como lo merituó el juez de grado en la sentencia, mediante CD 140733214, impuesta el 26/07/2012 (la cual se tuvo por recepcionada por la demandada) la actora intimó la entrega de las certificaciones de servicio en el plazo del Art. 3° del Dcto. N° 146/01 (reglamentario del Art.45 de la Ley N° 25.345), sin que la accionada haya acreditado en autos su efectiva entrega a la actora. Así lo declaro.

II.4. En el sexto agravio, los recurrentes cuestionan la distribución de las costas. Alegan que, como lógica consecuencia de los fundamentos vertidos en los agravios anteriores, correspondía imponer las costas a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Al haber variado el resultado del presente proceso con la admisión parcial de los agravios de la demandada, por el rechazo de la multa del art. 1 de la Ley 25.323, este agravio deviene abstracto, debiendo practicarse una nueva distribución de costas y regulación de honorarios, conforme a las prescripciones del art. 782 del CPCCT.

III.- Conforme al nuevo resultado del proceso que resulta del presente recurso, debe recalcularse la Planilla de Condena con los rubros que resultan procedentes, a los que se le aplicarán los intereses de tasa pasiva del BCRA dispuesta en la sentencia de grado (que llega firme a esta instancia).

Conforme a ello, dicha planilla queda reexpresada de la siguiente manera:

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha de ingreso: 01/12/2002

Fecha de despido: 02/02/2012

Antigüedad: 9 años, 2 meses y 1 día

Categoría: Encargada de segunda art. 10 apart. C

CCT. N.º 130/75

MRMNH

Sueldo básico\$3.092,65

Antigüedad\$278,34

Presentismo\$280,92

No Rem.\$927,80

\$4.579,70

1) Indemnización por antigüedad

\$4.579,70 x 9 años\$41.217,34

2) Indemnización sustitutiva de preaviso

\$4.579,70 x 2 años\$9.159,41

3) SAC s/ Indemnización sustitutiva de preaviso

\$9.159,42 / 12\$763,28

4) Integración mes de despido

(\$4.579,70 / 30) x 28 días\$4.274,39

5) SAC proporcional 1º Semestre 2012

(\$4.579,70 / 12) x 1,067 \$407,21

6) Vacaciones proporcionales 2012

(\$4.579,70 / 25) x 21 días (33/360) \$352,64

7) Multa art. 2 Ley 25323

(\$41.217,38 + \$9.159,42 + \$763,28 + \$4.274,39) x 50%\$27.707,21

8) Multa art. 15 Ley 24.013

(\$41.217,38 + \$9.159,42)\$50.376,75

9) Multa art. 80 LCT

\$4.579,70 x 3\$13.739,11

10) Multa art. 9 Ley 24.013

(\$4.579,70 x 34 meses) x 25%\$38.927,49

Total al 02/02/2012\$186.924,83

Tasa activa Bco.Nac.Arg. Del 02/02/2012 al 31/05/2025568,10%\$1.061.919,93

Total al 31/05/2025\$1.248.844,76

Haberes adeudados

10/201111/201112/201101/201202/2012

Sueldo básico\$2.924,64\$3.092,65\$3.092,65\$3.092,65\$206,18

Antigüedad\$233,97\$247,41\$278,34\$278,34\$18,56

Presentismo\$263,22\$278,34\$280,92\$280,92\$18,73

No Rem.\$854,43\$711,31\$927,80\$927,80\$61,85

\$4.276,26\$4.329,71\$4.579,70\$4.579,70\$305,31

PeríodoDevengadoTasa Activa al 31/05/2025Total

10/2011\$4.276,26572,85%\$24.496,55

11/2011\$4.329,71571,30%\$24.735,64

12/2011\$4.579,70569,75%\$26.092,86

2° SAC\$2.289,85569,75%\$13.046,43

01/2012\$4.579,70568,20%\$26.021,88

02/2012\$305,31560,10%\$1.710,06

\$116.103,43

RESUMEN

Total rubros 1 al 10\$1.248.844,76

Haberes adeudados\$116.103,43

Total al 31/05/2025\$1.364.948,18

IV.- Costas de la Primera Instancia: Atento al nuevo resultado del proceso, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, las costas de esta instancia se imponen de la siguiente manera: los accionados soportarán el 100% de sus costas y el 80% de las correspondientes a la actora y esta última, el 20% restante de sus costas. (art. 63 del CPCCT). Así lo declaro.

V.- Honorarios de la Primera Instancia: Al no haber variado sustancialmente el resultado del proceso con el presente recurso, solo se cambiará la base regulatoria, manteniéndose los porcentajes regulados a los profesionales intervinientes. Conforme a ello se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Ana C. Castaño, por su actuación como apoderada en doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$296.193,76 y por el incidente de nulidad resuelto a fojas 474/475 el 20% de lo regulado por el principal (art. 59 de la Ley 5480) resultando la suma de \$150.000

Advirtiendo que los montos que arroja la aplicación de la escala arancelaria de la ley 5.480, no alcanzan a cubrir el mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, y teniendo en cuenta además, la justa diferencia que debe haber entre los honorarios de los profesionales de las partes ganadora y perdedora, conforme a las facultades conferidas a los jueces por el art 13 de la Ley n.º 24.432, según el cual los mismos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia n.º 395 del 27/5/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006), buscando procurar un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en relación a los "intereses económicos en juego" en la labor o defensa, considero razonable y equitativo regular a la letrada Ana C. Castaño la suma de \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil), equivalente a una consulta y media escrita y por el incidente de nulidad resuelto a fojas 474/475 el 20% de lo regulado por el principal (art. 59 de la Ley 5480) resultando la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

2) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como patrocinante del co-demandado Sergio Fabián Adra, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación, dividido en tres etapas y multiplicado por dos -las que efectivamente participó-, resultando la suma de \$72.797,24 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete con 24/100).

3) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como apoderado doble carácter de la demandada Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55% por doble carácter, dividido en tres etapas y multiplicado por dos -las que efectivamente participó-, resultando la suma de \$112.835,72.

4) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como apoderado en doble carácter del co-demandado Roberto Walter Daruis, teniendo en cuenta que su trabajo profesional por este co-demandado consistió únicamente en presentación con recurso de nulidad resuelto a hojas 474/475, atento las pautas del art. 15 y 38 de la ley 5.480, considero se debe regular una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, lo que arroja la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil).

5) Al letrado Gustavo Carrizo, por su actuación como patrocinante del co-demandado Arturo Ezequiel Aguirre, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación,

dividido en tres etapas y multiplicado por dos -las que efectivamente participó-, resultando la suma de \$72.797,24. En tanto la suma resultante es inferior a una consulta escrita del Colegio de Abogados, corresponde adecuar los montos a dicho importe de \$500.000 (pesos quinientos mil), conforme lo normado en el último párrafo del art. 38 ley 5480. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE I° INSTANCIA:

Dra. Ana C. Castaño: Apoderada Actora (d.c. tres etapas)

14% + 55%

14% de \$1.364.948,18 = \$191.092,75

55% de \$191.092,75 = \$105.101,01

\$191.092,75 + \$105.101,01 = \$296.193,76

Consulta escrita y media = \$750.000

Dr. Marcelo Lizárraga: Patrocinante de Sergio Fabián Adra (dos etapas)

(8% / 3) x 2

8% de \$1.364.948,18 = \$109.195,85

\$109.195,85 / 3 = \$36.398,62

\$36.398,62 x 2 = \$72.797,24

Dr. Marcelo Lizárraga: Apoderado Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo (d.c. dos etapas)

(8% + 55% / 3) x 2

8% de \$1.364.948,18 = \$109.195,85

55% de \$109.195,85 = \$60.057,72

\$109.195,85 + \$60.057,72 = \$169.253,57

\$169.253,57 / 3 = \$56.417,86

\$56.417,86 x 2 = \$112.835,72

Dr. Marcelo Lizárraga: Apoderado Roberto Walter Daruis

Consulta escrita = \$500.000

Dr. Gustavo Carrizo: Patrocinante Arturo Ezequiel Aguirre (dos etapas)

(8% / 3) x 2

8% de \$1.364.948,18 = \$109.195,85

\$109.195,85 / 3 = \$36.398,62

\$36.398,62 x 2 = \$72.797,24

Consulta escrita = \$500.000

Dra. Ana C. Castaño: 20%

20% de \$750.000 = \$150.000

VI.- Por todo lo antes expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los accionados **Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo y Roberto Walter Daruis** contra la sentencia definitiva n° 385 del 09/06/2021 y su aclaratoria n° 725 del 22/10/2021, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación, solo en lo referente a la sanción del art 1 de la Ley 25.323, la cual se revoca y se modifican los puntos I, II, IV y V de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: “ **ADMITIR parcialmente** la demanda promovida por María Victoria Reinoso, argentina, DNI N° 28.956.159, con domicilio en Pasaje Brasil 528, de la ciudad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, contra Jemimah Elizabteh Ojeda Carullo DNI 93.057.986, con domicilio en Av. Sarmiento 791, depto 2 de esta ciudad capital, Roberto Walter Darius, DNI N° 14.352.351, con domicilio en Ruta 305, km 95 Club de Campo Las Moritas, ciudad de Las Talitas, Sergio Fabián Adra, DNI N° 21.336.010, con domicilio en Pje. Saavedra Lamas 1431, de esta ciudad capital y Arturo Ezequiel Aguirre DNI n° 27.652.567, con domicilio en Barrio San José de Calazan, Mza. E casa 60, Villa Carmela, quienes deberán responder por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, sac proporcional primer semestre 2012, sac sobre preaviso, vacaciones proporcionales 2012, sac proporcional segundo semestre 2011, haberes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, multa art.2 Ley 25323, multas arts. 9 y art. 15 Ley 24013, art. 80 LCT, a quienes **se condena solidariamente** al pago de la suma de **\$1.364.948,18 (pesos un millón trescientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho con 18/100)**, a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II- ABSOLVER** a los demandados de lo reclamado en concepto de multa del art. 10 de la Ley 24013, multa del art 1 ley 25.323 y multa del art. 182 de la LCT, conforme se considera”; **IV. COSTAS.** Como so consideran. **V.- HONORARIOS:** Regular:. 1) A la letrada Ana C. Castaño la suma de \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil) y por el incidente de nulidad resuelto a fojas 474/475 la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). 2) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como patrocinante del co-demandado Sergio Fabián Adra, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$72.797,24 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete con 24/100). 3) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como apoderado doble carácter de la demandada Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$112.835,72 (pesos ciento doce mil ochocientos treinta y cinco con 72/100). 4) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como apoderado en doble carácter del co-demandado Roberto Walter Daruis, una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, siendo la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). 5) Al letrado Gustavo Carrizo, por su actuación como patrocinante del co-demandado Arturo Ezequiel Aguirre, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$72.797,24 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete con 24/100)”. Así lo declaro..

VII. COSTAS: De la Alzada: De acuerdo con el resultado del recurso impetrado, las costas de esta instancia se imponen de la siguiente manera: los accionados soportarán el 85 % de las costas y la actora el 15% restante. (cfr. Art. 63 del NCPCC. supletorio). Así lo declaro.

VIII. HONORARIOS: De la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos, conforme a lo prescripto por el Art. 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531, aplicable supletoriamente al proceso laboral, y Art. 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (Art. 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de

primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”. Al respecto se tomará como base, para cada uno de los letrados, el monto de los honorarios regulados por su actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se le aplicará la norma arriba transcripta.

Conforme a ello se regulan los siguientes honorarios profesionales por el recurso planteado por la actora se regula:

- 1. A la letrada Ana Carolina Castaño (MP 6963), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, el 30% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$225.000 (Pesos doscientos veinticinco mil), que se regula a la referida profesional.
- 2. Al letrado Marcelo Lizárraga (MP 3669), por su intervención profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada, el 25% de lo regulado en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$125.000 (Pesos ciento veinticinco mil), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA:

Dra. Ana C. Castaño: 30%

30% de \$750.000 = \$225.000

Dr. Marcelo Lizárraga: 25%

25% de \$500.000 = \$125.000

Dr. Gustavo Carrizo: 25%

25% de \$500.000 = \$125.000

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrada al efecto

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación articulado por los demandados **Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo y Roberto Walter Daruis** contra la sentencia definitiva n° 385 del 09/06/2021 y su aclaratoria n° 725 del 22/10/2021, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación, solo en lo referente a la sanción del art 1 de la Ley 25.323, la cual se revoca y se modifican los puntos I, II, IV y V de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: *“ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por María Victoria Reinoso, argentina, DNI N° 28.956.159, con domicilio en Pasaje Brasil 528, de la ciudad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, contra Jemimah Elizabteh Ojeda Carullo DNI 93.057.986, con domicilio en Av. Sarmiento 791, depto 2 de esta ciudad capital, Roberto Walter Darius, DNI N° 14.352.351, con domicilio en Ruta 305, km 95 Club de Campo Las Moritas, ciudad de Las Talitas, Sergio Fabián Adra, DNI N° 21.336.010, con domicilio en Pje. Saavedra Lamas 1431, de esta ciudad capital y Arturo Ezequiel Aguirre DNI n° 27.652.567, con domicilio en Barrio San José de Calazan, Mza. E casa 60, Villa Carmela, quienes deberán responder por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, sac*

proporcional primer semestre 2012, sac sobre preaviso, vacaciones proporcionales 2012, sac proporcional segundo semestre 2011, haberes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, multa art.2 Ley 25323, multas arts. 9 y art. 15 Ley 24013, art. 80 LCT, a quienes se **condena solidariamente** al pago de la suma de **\$1.364.948,18 (pesos un millón trescientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho con 18/100)** a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **II- ABSOLVER** a los demandados de lo reclamado en concepto de multa art. 10 de la Ley 24013, multa del art 1 ley 25.323 y multa del art. 182 de la LCT, conforme se considera”; **IV. COSTAS.** Como so consideran. **V.- HONORARIOS:** Regular:. 1) A la letrada Ana C. Castaño, por su actuación en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil)y por el incidente de nulidad resuelto a fojas 474/475 la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil). 2) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como patrocinante del co-demandado Sergio Fabián Adra, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$72.797,24 (pesos setenta y dos mil setecientos noventa y siete con 24/100). 3) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como apoderado doble carácter de la demandada Jemimah Elizabeth Ojeda Carullo, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$112.835,72 (pesos ciento doce mil ochocientos treinta y cinco con 72/100). 4) Al letrado Marcelo Lizárraga, por su actuación como apoderado en doble carácter del co-demandado Roberto Walter Daruis, una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). 5) Al letrado Gustavo Carrizo, por su actuación como patrocinante del co-demandado Arturo Ezequiel Aguirre, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil)”. Así lo declaro.

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS: Regular: **1.** A la letrada Ana Carolina Castaño Ávila la suma de \$225.000 (Pesos doscientos veinticinco mil), **2.** Al letrado Marcelo Lizárraga la suma de \$125.000 (Pesos ciento veinticinco mil), por lo considerado.

IV. REMITIR los autos al Juzgado del Trabajo de la 3° Nominación, una vez notificada y firme la presente sentencia.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.